

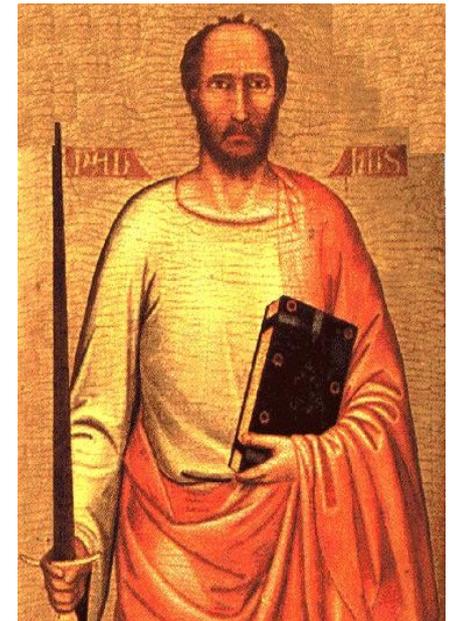
Diversidad y Derechos Humanos En el ámbito de la Salud



En el principio



- **Levítico 18:22** - No te echarás con varón como con mujer; es abominación. **20:13** - Si alguno se ayuntare con varón como con mujer, abominación hicieron; ambos han de ser muertos; sobre ellos será su sangre.
- **Deuteronomio 22:5** - No vestirá la mujer traje de hombre, ni el hombre vestirá ropa de mujer; porque cualquiera que esto hace es abominación a Jehová, tu Dios.
- **Romanos 1:26** - Hombres con hombres cometen actos vergonzosos y sufren en su propio cuerpo el castigo de su perversión



La modernidad

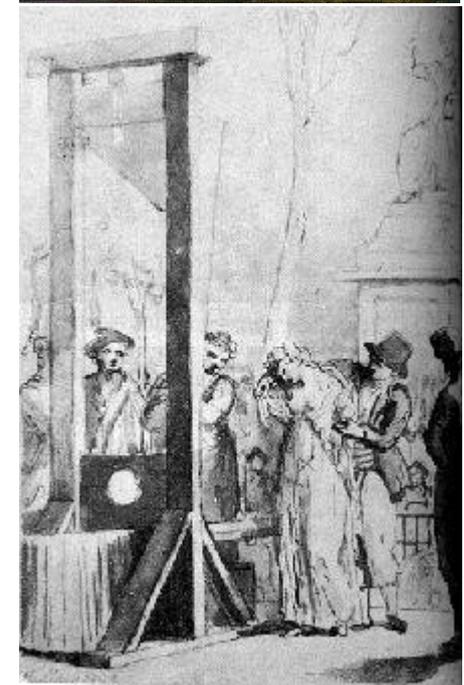
1789 Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano

I. Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos

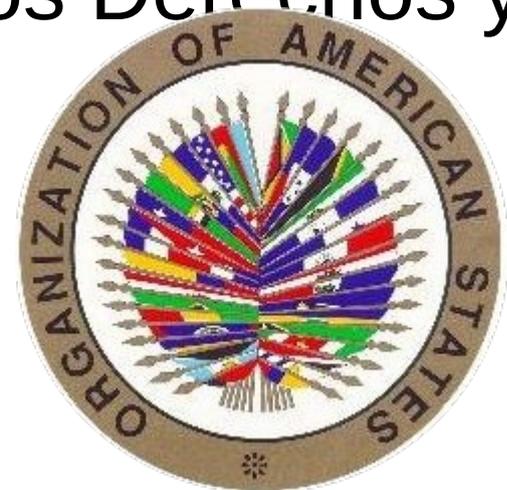
1791 Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana (Olympe de Gouges)

I - La mujer nace libre y permanece igual al hombre en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden estar fundadas en la utilidad común.

VI - La ley debe ser (...) la misma para todos; todas las ciudadanas y todos los ciudadanos.



1948 - Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre



- Artículo II. **Todas las personas** son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración **sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.**
- Artículo XI. Toda persona tiene **derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales...**

1948 - Declaración Universal de los Derechos Humanos

- Artículo 2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.
- Artículo 25.
 1. Toda persona tiene derecho a (...) la salud y el bienestar, y en especial (...) la asistencia médica y los servicios sociales necesarios
 2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños (...) tienen derecho a igual protección social



1969 - Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)



Artículo 1.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades ... y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona ..., sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, ... nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

1976 - Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (OACDH)

Artículo 24

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, ..., a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.



1988 - Ley N° 23.592 Actos discriminatorios



ARTICULO 1°

Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales ...
A los efectos del presente artículo se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos.

1990 - Convención sobre los Derechos del Niño

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente [del] sexo...

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición...

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas [] se atenderá [] el interés superior del niño.



1996 - Constitución de la Ciudad de Buenos Aires

Art. 11.

Todas las personas tienen idéntica dignidad y son iguales ante la ley.

Se reconoce y garantiza el **derecho a ser diferente**, no admitiéndose discriminaciones que tiendan a la segregación por razones o con pretexto de raza, etnia, **género, orientación sexual, edad**, religión, ideología, opinión, nacionalidad, **caracteres físicos**, condición psicofísica, social, económica o **cualquier circunstancia que implique distinción, exclusión, restricción o menoscabo**.

La Ciudad promueve la remoción de los obstáculos de cualquier orden que, limitando de hecho la igualdad y la libertad, impidan el pleno desarrollo de la persona y la efectiva participación en la vida política, económica o social de la comunidad.



1998 - Ley 114. Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la Ciudad de Buenos Aires



Art. 20 - Derecho a la Igualdad. Los niños, niñas y adolescentes tienen idéntica dignidad y son iguales ante la ley.

Se les reconoce y garantiza el **derecho a ser diferente**, no admitiéndose discriminaciones que tiendan a la segregación por razones o con pretexto de raza, etnia, **género**, **orientación sexual**, **edad**, ideología, religión, opinión, nacionalidad, **caracteres físicos**, **condición psicofísica**, social, económica, creencias culturales o cualquier otra circunstancia que implique exclusión o menoscabo de ellos, de sus padres o responsables.

Las normas legales y reglamentarias de cualquier naturaleza deben aplicarse a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación alguna.

2005 - Ley 26.061 de Protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes



ARTICULO 3° — INTERES SUPERIOR. A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley. Debiéndose respetar:

- a) Su condición de sujeto de derecho;
- b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a **ser oídos y que su opinión sea tomada en cuenta;**
- c) El respeto al **pleno desarrollo personal** de sus derechos en su medio familiar, social y cultural;
- d) Su **edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento** y demás condiciones personales; (...)

Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

2007 - Los principios de Yogyakarta sobre la Aplicación del Derecho Internacional de Derechos Humanos a las Cuestiones de Orientación Sexual e Identidad de Género



Principio 17: Todas las personas tienen el derecho al disfrute del **más alto nivel posible de salud física y mental, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.** ...Los Estados:

- A. Adoptarán todas las **medidas** que sean necesarias a fin de **asegurar** el disfrute del **derecho** al más alto nivel posible de **salud física y mental**, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género;
- D. Desarrollarán e implementarán **programas** encaminados a hacer **frente** a la **discriminación**, los **prejuicios** y otros factores sociales que menoscaban la salud de las personas debido a su orientación sexual o identidad de género;
- G. Facilitarán el acceso a **tratamiento, cuidados y apoyo competentes** y no discriminatorios a aquellas personas que busquen modificaciones corporales relacionadas con la **reasignación** de género;
- I. Adoptarán las **políticas** y los **programas** de **educación y capacitación** que sean necesarios **para** posibilitar **que quienes trabajan en el sector de salud brinden a todas las personas el más alto nivel posible de atención a su salud, con pleno respeto por la orientación sexual e identidad de género de cada una**

Principio 18: Protección contra abusos médicos - La **orientación sexual y la identidad de género** de una persona **no son**, en sí mismas, **condiciones médicas** y no deberán ser tratadas, curadas o suprimidas.

2008 - Ley 2687. Día de Lucha Contra la Discriminación por Orientación Sexual o Identidad de Género



Artículo 1°.- Institúyese el día **17 de mayo** como "**Día de Lucha Contra la Discriminación por Orientación Sexual o Identidad de Género**", en coincidencia con la fecha en que la **Organización Mundial de la Salud suprimió la homosexualidad de la lista de enfermedades mentales, en el año 1990.**

Artículo 2°.- El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires realiza, en la **semana del 17 de mayo, actividades y campañas de difusión** contra la discriminación por orientación sexual o identidad de género.

Artículo 3°.- Incorpórase el día 17 de mayo, con la denominación citada en el artículo 1°, al **calendario escolar.**

2009 - LEY 3062 CABA - Respeto de la Identidad de Género



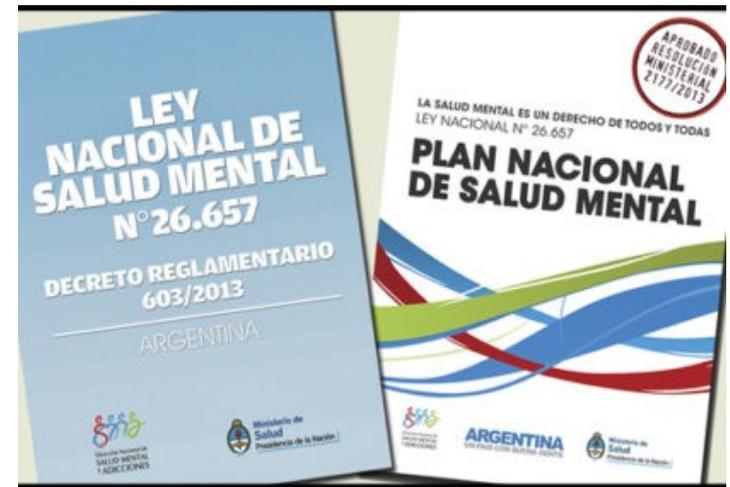
Artículo 1°.- Objeto: La presente ley tiene por objeto **garantizar el cumplimiento del derecho a ser diferente**, consagrado por el artículo 11 de la Constitución de la Ciudad ... promover la remoción de obstáculos que impiden el pleno desarrollo de las personas y la efectiva participación en la vida política, económica y social de la comunidad.

Artículo 2°.- Deberá **respetarse la identidad de género adoptada por travestis y transexuales que utilicen un nombre distinto al consignado en su documento de identidad** y, a su sólo requerimiento, el nombre adoptado deberá ser utilizado para la citación, registro, legajo, llamado y cualquier otra gestión administrativa...

Artículo 3°.- Cuando la naturaleza de la gestión haga necesario registrar los datos personales obrantes en el documento de identidad se utilizará un sistema que combine **las iniciales del nombre, el apellido completo, día y año de nacimiento y número de documento y se agregará a éstos el nombre elegido** por razones de identidad de género a solicitud del interesado o interesada.

Artículo 4°.- En aquellas circunstancias en las que la persona sea nombrada en público, las y los agentes ... deberán **utilizar únicamente el nombre de elección** que respete la identidad de género adoptada, y no el nombre obrante en el documento de identidad.

2010 - Ley 26.657 Derecho a la Protección de la Salud Mental



ARTICULO 3: ... En ningún caso puede hacerse diagnóstico en el campo de la salud mental sobre la base exclusiva de:

c) Elección o identidad sexual.

2012 Ley 26.743 Establécese el derecho a la identidad de género de las personas.



ARTICULO 1 — Derecho a la identidad de género. Toda persona tiene derecho:

- a) Al **reconocimiento** de su identidad de género;
- b) Al libre **desarrollo** de su persona conforme a su identidad de género;
- c) A ser **tratada** de acuerdo con su identidad de género y a ser **identificada** de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de el/los **nombre/s** de pila, imagen y **sexo** con los que allí es registrada.

ARTICULO 2 — Definición. Se entiende por identidad de género a la **vivencia interna e individual del género** tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (...). También incluye otras **expresiones de género**, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

ARTICULO 12. — Trato digno. Deberá **respetarse la identidad de género adoptada** por las personas, **en especial por niñas, niños y adolescentes**, que utilicen un nombre de pila distinto al consignado en su documento nacional de identidad. **A su solo requerimiento**, el nombre de pila adoptado deberá ser utilizado para la citación, registro, legajo, llamado y cualquier otra gestión o servicio, **tanto en los ámbitos públicos como privados....**

En aquellas circunstancias en que la persona deba ser nombrada **en público deberá utilizarse únicamente el nombre de pila de elección que respete la identidad de género** adoptada.

Cont.

ARTICULO 11. — Derecho al libre desarrollo personal. Todas las personas mayores de dieciocho (18) años de edad podrán, conforme al artículo 1° de la presente ley y a fin de garantizar el goce de su salud integral, acceder a **intervenciones quirúrgicas totales y parciales y/o tratamientos integrales hormonales para adecuar su cuerpo**, incluida su genitalidad, **a su identidad de género autopercebida, sin necesidad de requerir autorización** judicial o administrativa.

Para el acceso a los tratamientos integrales hormonales, no será necesario acreditar la voluntad en la intervención quirúrgica de reasignación genital total o parcial. En ambos casos **se requerirá, únicamente, el consentimiento informado de la persona. En el caso de las personas menores de edad regirán los principios y requisitos establecidos en el artículo 5°** para la obtención del consentimiento informado. Los **efectores del sistema público de salud, ya sean estatales, privados o del subsistema de obras sociales, deberán garantizar en forma permanente los derechos** que esta ley reconoce.

Todas las prestaciones de salud contempladas en el presente artículo quedan incluidas en el **Plan Médico Obligatorio, o el que lo reemplace**, conforme lo reglamente la autoridad de aplicación.

2017 - Yogyakarta +10



Principio 32. Derecho a la integridad corporal y mental

Toda persona tiene derecho a la integridad corporal y mental, a la autonomía y a la autodeterminación, independientemente de su orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales. Toda persona tiene derecho a no sufrir torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes o castigos basados en la orientación sexual, etc.

Ninguna persona será sometida a procedimientos médicos invasivos o irreversibles que modifiquen las características sexuales sin su previo consentimiento libre e informado, salvo que sea necesario para evitar daños urgentes e irreversibles.

2018 – Organización Mundial de la Salud

CIE-11

Se quita la transexualidad y la variación de género de la lista de desórdenes mentales / parafilias y se indexan como "condiciones relativas a la salud sexual".

Cód. HA60: "Los comportamientos de variación de género y preferencias por si solas no son base para asignar diagnóstico."



???



!!!



Muchas gracias

Pao Raffetta. Agosto 2018

pao@res-publica.com.ar